

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS 10 DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del expediente número **ASEH/DGAJ/PAR-13/005/2015**, iniciado con motivo del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria, instaurado a los **C.C. (...) y (...)**, quienes se desempeñan como (...) y (...) respectivamente, del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, por daños causados a la Hacienda Pública de ese Municipio, en el ejercicio fiscal 2013; y

R E S U L T A N D O:

I.- En fecha 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce, mediante los oficios ASEH/DGAMOP/652/2014, ASEH/DGAMOP/653/2014 y ASEH/DGAMOP/654/2014, se comisionó a los C.C. (...), (...) y (...), respectivamente para que en el periodo comprendido del 28 veintiocho de abril al 16 dieciséis de mayo de año 2014 dos mil catorce, practicaran la auditoría correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013 dos mil trece, a la Hacienda Pública del Municipio de **Atlapexco**, Hidalgo.

II.- Mediante oficio ASEH/DGAMOP/1165/2014, de fecha 28 de abril del 2014 dos mil catorce, con fundamento en los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto, 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracciones V párrafo segundo y XXXI de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal; 187 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 3, 4, 6, 8 fracciones V, VI y XX, 13, 15 y 70 fracciones II y XV de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, se comunicó al C. (...), (...) de Atlapexco, Hidalgo, la práctica de auditoría de tipo Financiera y de Cumplimiento e Inversiones Físicas a la Hacienda Pública Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2013 dos mil trece, cuyo objeto fue evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar que la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos se ajustaron a la legalidad, en apego a los criterios del presupuesto aprobado; determinar si no causaron daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Municipio, así como verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas correspondientes a este ejercicio, incluidos los recursos de ejercicios anteriores, aplicados durante el año 2013 dos mil trece.

III.- Con fecha 28 de abril de 2014 dos mil catorce, en cumplimiento al oficio ASEH/DGAMOP/1165/2014, el personal comisionado para la práctica de la fiscalización correspondiente al ejercicio 2013 dos mil trece, se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Atlapexco, Hidalgo, dando por iniciados los trabajos de auditoría y se procedió a la ejecución de los mismos, formulándose para tal efecto el acta de inicio de auditoría respectiva, contando con la presencia de los C.C. (...), (...), nombrando como testigos de asistencia a los C.C. (...), (...) y al C. (...), (...); en dicho acto el (...), designó como personal de enlace con la entidad fiscalizada a la C. (...), Contador General, quién atendería los requerimientos de información y documentación

necesarios para el desarrollo de la auditoría; asimismo, se recabó toda la información y documentación necesarios para los trabajos de auditoría, en el entendido de que toda la información y documentación generados y recabada durante el desarrollo de la auditoría formaron parte integral de la misma.

IV.- Con fecha 16 de mayo del año 2014 dos mil catorce, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Atlapexco, Hidalgo, con la presencia del personal auditor comisionado por esta Auditoría Superior del Estado y contando con la asistencia de los funcionarios del municipio y testigos de asistencia, se procedió a levantar acta de conclusión de los trabajos de la revisión en campo, devolviéndose a entera satisfacción del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, la documentación que fue proporcionada durante el proceso de auditoría.

V.- Mediante oficio ASEH/DGAMOP/2064/2014 de 15 de Julio de 2014 dos mil catorce, se notificó a la entidad fiscalizada el **Informe Previo** del resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 dos mil trece, a efecto de que, en términos del artículo 18 párrafo primero de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, realizara las acciones necesarias y formulara las justificaciones o aclaraciones que considerara pertinentes y las hiciera del conocimiento de este Órgano Técnico dentro del plazo de 07 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio de referencia, citando a la reunión de trabajo en la que se llevaría a cabo el análisis de la documentación aportada.

VI.- En fecha 13 de agosto del año 2014 dos mil catorce, en las oficinas que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, se llevó a cabo la reunión de trabajo a la que hace referencia el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, en la que se encontraron presentes, los C.C. (...) y (...), servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y los C.C. (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la cual se hicieron constar las manifestaciones correspondientes.

VII. Con fecha 13 de agosto del año 2014 dos mil catorce, en las oficinas que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y contando con la asistencia de los funcionarios de la entidad fiscalizada, se procedió a levantar el acta de cierre de auditoría practicada al Municipio de Atlapexco, Hidalgo, cuyos resultados fueron de su conocimiento mediante oficio ASEH/DGAMOP/2064/2014 de fecha 15 de julio de 2014.

VIII. Mediante oficio ASEH/DGAMOP/0239/2015, de fecha 18 de febrero de 2015 dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 bis fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 7 fracción I, 8 fracción XIX y 21 párrafo tercero de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, se notificó debidamente el Pliego de Observaciones que contiene las irregularidades, errores u omisiones encontradas con motivo de la revisión y fiscalización efectuada a la cuenta

pública del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, a fin de que realizara las acciones necesarias dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación del mismo y procediera a emitir su respuesta por escrito, exhibiendo la información y documentación en copia certificada suficiente, competente, relevante y pertinente para su solventación, en el entendido que para el caso de no presentar la información o documentación dentro del plazo concedido, o bien de no solventarse las observaciones se iniciaría el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la citada Ley de la materia.

IX.- Que mediante oficio de fecha 17 de agosto del año 2015 dos mil quince, el Auditor Superior del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 fracción VII de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de éste mismo Órgano Técnico, para que procediera al análisis del Pliego de Observaciones, Dictamen Técnico y documentación soporte, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, procedentes de la Dirección General de Auditoría a Municipios y Obra Pública de éste Órgano Técnico, con la finalidad de que, en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción XXXI y 56 bis fracción IX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 27, 34, 35 y 70 fracciones XIX, XX y XXI y 76 fracción V de la Ley de la Auditoría Superior del Estado; 6 fracción X y 9 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, se iniciaran las acciones legales que procedan y realice los trámites y diligencias que resulten necesarios para su substanciación.

X.- Una vez realizado el estudio y análisis del pliego de observaciones, dictamen técnico y demás documentación soporte y complementaria remitida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de éste Órgano Técnico, se determinó la existencia de acciones u omisiones constitutivas de responsabilidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, que causaron un daño a la Hacienda Pública del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, por un monto total de \$1'045,020.72 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS 72/100 M.N.), presuntamente atribuibles a los C.C. (...) y (...), quienes durante el ejercicio fiscal 2013 y a la fecha se desempeñan como (...) y (...) respectivamente del municipio mencionado; por ello, mediante auto de fecha 02 de septiembre del año 2015 dos mil quince, en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 35, 70 fracción XX y 76 fracción V de la Ley de la Auditoría Superior del Estado; 9 fracción VIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, se ordenó iniciar y substanciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria a los funcionarios municipales mencionados, radicándose expediente con el número ASEH/DGAJ/PAR-13/005/2015.

XI. Derivado de lo anterior, mediante los oficios ASEH/DGAJ/179/2015 y ASEH/DGAJ/180/2015, se citó a los funcionarios municipales mencionados, a efecto de

comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos para desahogar la audiencia prevista en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, haciéndoles de su conocimiento los hechos que se les atribúan, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor que al efecto designaran en la misma audiencia, poniendo a su disposición las constancias que integran el presente expediente en las oficinas de este Órgano Técnico, ya que el **C. (...)**, en su carácter de (...), tiene la representación del Gobierno del Municipio, debiendo ajustar su actuación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, estando obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes federales, estatales, municipales y sus reglamentos, exigir a los funcionarios y empleados municipales el cumplimiento de sus obligaciones, encontrándose impedido para aplicar los fondos, valores y bienes municipales a fines distintos a los que están destinados, entre otras; el **C. (...)**, como (...), es el funcionario responsable de la obra pública municipal, teniendo la obligación de vigilar la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas que realiza el Ayuntamiento y que no se contrapongan a los ordenamientos constitucionales que rigen a los municipios; al no haberlo hecho así, se ocasionó un daño a la Hacienda Pública del Municipio, presuntamente atribuible a los servidores públicos mencionados, toda vez que se consideró que se ejecutó una obra que no cumple con los rubros establecidos en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que no benefician “directamente” a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema; infringiendo así la normatividad que al efecto se encuentra establecida y con ello incumpliendo las obligaciones que les impone el artículo 47 fracciones I, II, III y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, por lo tanto fue procedente iniciar el presente procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria por lo siguiente:

En el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM):

Observación por un monto total de \$1'045,020.72 (un millón cuarenta y cinco mil veinte pesos 72/100 m.n.).

Derivado del análisis a la orientación de los recursos de FAISM, a los expedientes unitarios e inspección física de las obras que integran la muestra de auditoría, se detectó que en la obra 2013/FAISM011048, denominada “Construcción de Anexo (cercado perimetral)”, para la escuela primaria en la localidad de Pahactla, no cumple con los rubros establecidos en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que no beneficia directamente a sectores de su población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema, además de no destinarse a los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, e infraestructura productiva rural, ya que se ejecutó en localidad que califica con medio grado de rezago social y en rubro distinto a los mencionados.

XII. En fecha 28 veintiocho del mes de septiembre del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 35 fracción I de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, desahogando la comparecencia de los C.C. (...) y (...), quienes ofrecieron los medios probatorios que a su derecho consideraron convenientes a efecto de justificar o desvirtuar los hechos existentes en su contra, llevándose a cabo en la misma diligencia el desahogo de la audiencia en su etapa de alegatos. Por lo tanto, una vez que se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procedimentales, en fecha 20 de Octubre del año en curso se acordó el cierre de instrucción dentro de éste procedimiento y se ordenó emitir la resolución definitiva que conforme a derecho corresponda, la cual se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- Esta Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV penúltimo párrafo, 116 fracción II párrafo sexto, 134 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 56 fracciones V párrafo segundo y XXXI y, 56 bis fracción IX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 8 fracciones XX y XXI, 27 fracción I, 28 fracción I, 32, 34, 35 y 70 fracciones XIX y XX de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y 9 fracción VIII del Reglamento Interior de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, atendiendo a que los C.C. (...) y (...), durante el ejercicio fiscal 2013 dos mil trece y actualmente se desempeñan como servidores públicos del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, cuya demarcación territorial se encuentra dentro de los límites del Estado de Hidalgo, previstos por el artículo 23 de la Constitución Política de nuestra Entidad, el primero de ellos con el cargo de (...), el segundo como (...), por lo que, al haber percibido y ejercido recursos públicos durante el ejercicio fiscal auditado, fue fiscalizada la Cuenta Pública de la administración municipal dentro de la cual se desempeñan, en la que se detectaron irregularidades en la aplicación de los recursos públicos, mismas que presuntamente generaron un daño a la Hacienda Pública; por lo cual, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales citados, corresponde a ésta Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, substanciar y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria.

Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 fracciones XX y XXI, 27 fracción I y 35 fracción II de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, el procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria, tiene por objeto determinar los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, fincar a los responsables las responsabilidades resarcitorias y, en su caso, imponer las indemnizaciones y sanciones correspondientes, por lo cual, en la presente resolución se procederá al análisis de los argumentos y medios de convicción aportados por los C.C. (...) y (...) en la respectiva audiencia de ley, a efecto de poder establecer si con la conducta desplegada por los

servidores públicos, se ocasionó daño alguno que afectara la Hacienda Pública del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, sin perjuicio de que pudieran desprenderse otra u otras responsabilidades diversas.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, aplicable en los términos de los artículos 54 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, y Cuarto Transitorio del Decreto número 208 promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 22 de agosto del año 2014, mediante el cual se emite la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales e Inicio del Sistema Procesal Acusatorio, se establece que el hecho precisado en el Resultando XI es el cargo motivo de estudio en la presente resolución, aunado a la valoración en lo individual y conjuntamente del material probatorio en el presente procedimiento conforme a los principios rectores de la valoración de la prueba y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de la Ley Adjetiva Penal antes invocada, a fin de determinar si existe o no responsabilidad administrativa de los servidores públicos y, cuantificar en su caso, el monto de los daños ocasionados.

TERCERO.- En este orden de ideas y de conformidad con los artículos 8 fracción XIX y 34 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2013 dos mil trece, se giraron los citatorios a los C.C. (...) y (...), por el hecho precisado en el resultando XI de la presente resolución, mismo que representa la cantidad de \$1'045,020.72 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS 72/100 M.N.).

Por lo tanto, en estricta observancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las garantías de audiencia y legalidad, se tiene que la irregularidad atribuida fue detectada y observada por el personal auditor durante los trabajos de revisión y fiscalización de la cuenta pública 2013 de dicho municipio, misma que se hizo del conocimiento oportuno de la entidad fiscalizada, conforme a lo establecido por el artículo 18 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, como consta a fojas 026, 027, 065 y 066 de este expediente, e incluso teniendo intervención en la reunión de trabajo a que se refiere el precepto legal invocado, de fecha 13 de agosto de 2014 dos mil catorce, por parte del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, los C.C. (...) (...), (...), Tesorera Municipal y (...), (...) del mismo municipio, como se aprecia a fojas 052 y 053 del expediente en que se actúa.

CUARTO.- Ahora bien, enterados de la responsabilidad administrativa que se les imputa en relación al hecho atribuido y después de haber tenido a la vista el presente expediente administrativo, en la audiencia prevista en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, el (...) de Atlapexco, Hidalgo, **C. (...)**, manifestó:

“Actuamos siempre de buena fe para resolver las necesidades que se tienen en las

comunidades y en este caso como todas las obras que se realizan en el municipio el expediente técnico fue revisado y validado por las dependencias correspondientes y que en este caso mis abogados son los que darán las pruebas y alegatos, siendo todo lo que desea manifestar”.

Por su parte el (...) del mencionado municipio, **C. (...)**, en la audiencia de ley manifestó:

“El procedimiento que tenemos con las obras en las diferentes comunidades priorizan las obras que requieren al municipio cada año, mediante acta de asamblea, así lo realizó la comunidad de Pahactla, solicitando la obra en cuestión y algunas otras, el área a mi cargo le exponemos los lineamientos que rige y marca el gobierno federal para la aplicación de obra pública, sin embargo la comunidad insistió mediante reuniones con ingenieros del área, así con el presidente en la oficinas del Ayuntamiento y la comunidad estableciendo como urgente la ejecución de dicha obra ante problemas de seguridad de los niños que estudian en dicha escuela, ya que cruza un arroyo a un costado, deserción escolar de los mismos, ya que reportaron accidentes al cruzar dicho arroyo, por la seguridad y la preocupación de los padres de familia por sus hijos, los padres de familia establecieron que esta obra la requerían y no aceptarían ninguna otra hasta que se resolviera esto, en diferentes ocasiones a pesar de exponer los lineamientos por los que se rige la obra pública, el ayuntamiento, hizo la valoración de las prioridades de obras solicitadas por la comunidad y ante dicha petición y sus motivos se realizó dicha obra, estableciendo una planeación con la misma comunidad para la realización de las demás obras prioritarias sobre todos de servicios básicos como lo marcan los lineamientos para gestionar ante otras dependencias federales o estatales, el recurso necesario para la ejecución de proyectos y construcción de los mismos, ya que el techo financiero de obra pública del municipio es insuficiente para la realización de obras de esa magnitud, tanto en estudios como en la ejecución, como es el caso de la obra de drenaje la que se gestionó dicho proyecto desde ese mismo año, ante la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y actualmente se está construyendo dicho drenaje, es una descripción breve de lo mostrado dentro del expediente, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Asimismo, los servidores públicos aquí involucrados, en vía de alegatos, mediante escritos agregados de fojas 0247 a 0257 y de 0265 a 0275, manifestaron lo siguiente:

*“**Primero:** Si bien es cierto, que del Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal, derivo mediante pliego de en Observaciones de Inversiones Físicas, para el ejercicio fiscal 2013, emitido por Esta entidad Fiscalizadora por un monto de \$ 1'045,020.72. derivado del análisis a la orientación de FISM, a los expedientes unitarios e inspección física de las obras que integran la muestra de auditoría, se detectó que en 1 obra número 2013/FAISM011048, construcción de anexo (cercado perimetral) para la escuela primaria, Pahactla, hidalgo, con un inversión de \$ 1'045,020.72 , no se destinaron los recursos a obras que benefician a la población en condiciones de rezago social y pobreza extrema, derivado de la revisión al catálogo 2010 de localidades en marginación de SEDESOL, en incumplimiento a los artículos 33 inciso a) de la ley de coordinación fiscal; 36 y 37 de la ley de Desarrollo Social; 9 fracción V del presupuesto de Egresos de la federación para el ejercicio fiscal del año 2013; y 20 fracción II y 22 de la ley de coordinación fiscal para el estado de Hidalgo, y que con fecha 04 de Septiembre del año en curso, mediante cedula de notificación se me informo del inicio del presente procedimiento, en incumplimiento al*

artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal y 29 de la Ley de Desarrollo Social”.

“Cabe señalar que Atendiendo el criterio que enuncia el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, se puntualiza primeramente que la ejecución de la obra número **2013/FAISM011048** Respecto a la comunidad de **Pahactla, Atlapexco, Hidalgo**, represento un beneficio directo a una población en pobreza extrema, en este caso la localidad representa un alto grado de rezago social ya que de acuerdo con el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo emitido por la Secretaría de Desarrollo Social, **2010 de Localidades en Marginación (SEDESOL)**; Encontramos que la antes mencionada comunidad según los indicadores se encuentra en un grado de marginación **ALTO**, con un grado de rezago social **MEDIO** por lo tanto el destino de los recursos asignados y ejecutados en la presente obra **atendió y beneficio directamente a la población**, como se puede observar en las siguientes imágenes tomadas del portal web de la SEDESOL”.

“En cuanto a la especificación en que los recursos del fondo sean dirigidos a: Agua potable, alcantarillado, Drenaje y Letrinas, Urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones **establecido en los lineamientos del fondo que emita la secretaría de Desarrollo Social.**”

“De acuerdo a los lineamiento del Manual de Operación del Ramo 33. mismo que nos proporciona la Secretaria de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano del Estado de Hidalgo, Que consta de 54 pagañas se encontró en la página 47 en el **Rubro Infraestructura básica Educativa** en el **sub-rubro** de Primaria la **acción** de construcción y la **sub-acción** de Bardas y Cercados Perimetrales. Que coincide con las características de la obra número 2013/FAISM11048, construcción de anexo (cercado perimetral) para la Primaria de Pahactla, Atlapexco, Hidalgo”.

“Aunado a ello la Secretaria De Desarrollo Social , suscribe el acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales Para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, 2014.”

“En lo que respecta al TÍTULO SEGUNDO.- OPERACIÓN DEL FAIS se aprecia:”

2.1. Población objetivo del FAIS Conforme a lo señalado en el artículo 33 de la LCF, los recursos del FAIS deberán beneficiar directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la LGDS, y en las ZAP.”

2.2. Uso de los recursos del FAIS Las entidades, municipios y DTDF deben utilizar los recursos del FAIS para la realización de obras y acciones que atiendan prioritariamente las carencias sociales identificadas en el Informe Anual. Para ello, las entidades, municipios y DTDF deben incorporar a su plan de desarrollo estatal y municipal o de las DTDF, la información contenida en el Informe Anual, el cual permite identificar qué indicadores de situación de pobreza y rezago social son prioritarios de atender para mejorar el bienestar de las comunidades. Para incidir en dichos indicadores, las entidades, municipios y DTDF deberán llevar a cabo los proyectos que estén previstos en el Catálogo del FAIS, el cual se incluye como Anexo 1 de los presentes Lineamientos; salvo en los casos que, por excepción, se clasifiquen dentro de la categoría de proyectos especiales y por lo tanto requieran de la revisión, y en su caso, de la emisión de recomendaciones para su realización por parte del Comité de Proyectos Especiales establecidos en los presentes Lineamientos.”

“Como podemos observar el cercado perimetral se encuentra contemplado dentro del catálogo de la SEDESOL, como acciones prioritarias que atendien a la población en situación de pobreza y rezago social, actualmente los cercados perimetrales (Bardas) de escuelas primarias, secundarias y bachilleratos se encuentran permitidos según los lineamientos que

Resolución Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria
ASEH/DGAJ/PAR-13/005/2015

*aquí se Puntualizan, es por lo que al momento de dictar la resolución del presente Procedimiento se deberá de atender el principio **In dubio pro reo y dictar resolución absolviendo al suscrito de toda responsabilidad.** toda vez que no existe daño ocasionado a la comunidad con la construcción del cercado perimetral. sirve de sustento por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial.”*

Época: Décima Época
Registro: 2003349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
Página: 1321

“PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.”

“Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: “MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.”, determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.”

“Contradicción de tesis 381/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.”

“Tesis de jurisprudencia 22/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.”

“Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 333.”

“De Igual Manera el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, emite el siguiente Criterio Jurisprudencial.”

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY ADMINISTRATIVA. PUEDE DARSE SI NO CAUSA PERJUICIO AL GOBERNADO.- Al ordenar el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, consagra la garantía individual de la no retroactividad de la ley, para que la misma no rija, en perjuicio de los particulares, a situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia. Como puede observarse, el precepto constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley que se haga en perjuicio de alguna persona, pero no prohíbe la aplicación retroactiva de la ley que sea en beneficio del gobernado. De manera específica, cuando la ley administrativa omite señalar un régimen transitorio al respecto, sólo en los casos en que no se cause perjuicio a los particulares podrán aplicarse retroactivamente las disposiciones de dicha ley.”

“Recurso de Revisión número 1057/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de

Resolución Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria
ASEH/DGAJ/PAR-13/005/2015

la Sala Superior de 10 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.”

“Recurso de Revisión número 3/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 17 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.”

“Recurso de Revisión número 54/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.”

“La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.67 Sección Primera, de fecha 8 de abril de 1998.”

*“se puntualiza primeramente que la ejecución de la obra número **2013/FAISM011048** Respecto a la comunidad de Pahactla, Atlapexco, Hidalgo, con la ejecución de la misma atiende el acceso a la seguridad social ya que este sistema tiegne como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, **la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo**, encontramos que la finalidad de la obra fue atender la protección en este caso de la población estudiantil de la localidad en cuestión donde se ejecutó la obra, ya que antes de la construcción del cercado perimetral representaba un peligro eminente en la integridad física de los alumnos por lo accidentado del terreno, ya que existen antecedentes que en dicha escuela ocurrieron accidentes de menor gravedad, pero evitando una posible tragedia, ello en atención al artículo 6 de la Ley de Desarrollo Social que Textualmente Señala lo siguiente: Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*“**Segundo:** En esta tesitura de acuerdo a la propia Ley de Desarrollo Social encontramos en el Artículo 37 el cual señala textualmente: Los estudios del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes, lo que atiende que la medición de la pobreza realizada por el CONEVAL, con base en la Ley General de Desarrollo Social, establece que debe realizarse hasta nivel municipal. Sin embargo el Coneval, con la finalidad de contar con mayor información, creó el Índice de Rezago Social, a nivel Comunidad y/o Localidad el cual no es una medición de pobreza porque no considera el indicador del ingreso, Lo que sí permite es dar seguimiento a indicadores sociales como se aprecia en la información emitida por el Coneval, lo que en relación con el Artículo 30 de la Ley de Desarrollo social permite identificar a través del decreto de Atención a Zonas Prioritarias publicado en el Diario Oficial de la Federación que a Nivel Municipal se encuadra en un alto grado de Marginación Social, y un grado de Rezago Social Medio, Por lo tanto según los indicadores del Mismo congreso Nacional es posible aplicar recursos en zonas de Rezago Social con un nivel Medio.”*

“Por lo que en relación al numeral 30 de la Ley de Desarrollo Social que textualmente señala lo siguiente: El Ejecutivo Federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación, desagregado a nivel de localidades en las zonas rurales y a nivel de manzanas en las zonas urbanas, para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación. La

Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, junto con el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, encontramos que de acuerdo 27 de diciembre del 2012.”

Tercero: *aunado a ello existe como atenuantes oficio número SPDRYM-V-FAISM/GI-2013-011-119, de fecha 26 de Septiembre del año 2013, signado por Alberto Meléndez Apodaca, Secretario de Planeación Desarrollo Regional Y Metropolitano, del Estado de Hidalgo. y oficio número SPDRYM-V-FAISM/GI-2013-011-119 de fecha 13 de Noviembre del año 2013, signado por Alberto Meléndez Apodaca, Secretario de Planeación Desarrollo Regional Y Metropolitano, del Estado de Hidalgo, donde se Valida el techo financiero de la obra en cuestión, por lo que si la validación depende que el anexo Técnico de obra este apegado a derecho al ser presentado debió ser desechado de plano, por lo que al ser validado por la autoridad administrativa competente, el suscrito actuó de buena fe, sin dolo, ni malicia, en aras del visto bueno de la revisión del expediente técnico, por lo que al momento de dictar esta Autoridad la Resolución que en derecho Corresponda sea en el sentido donde se me absuelva de toda responsabilidad de toda índole.*

A efecto de corroborar lo anterior, los mencionados servidores públicos municipales en la audiencia de ley del presente procedimiento ofrecieron diversos medios de prueba como es la relación de la ejecución de diversas obras de servicios básicos de agua potable, drenaje, energía eléctrica y salud, en diversas comunidades del municipio de Atlapexco, Hidalgo, señalando también que las obras se ejecutan a partir del acta de priorización donde cada localidad expone las necesidades en cuanto a obras que abatan el rezago social, pobreza extrema y que además preserven la integridad y seguridad de sus habitantes.

De igual manera, se exhibió el expediente técnico de la obra 2013/FAISM011048 denominada “Construcción de Anexo (cercado perimetral) para la escuela primaria” de la localidad de Pahactla, mismo que contiene entre otros, el oficio de validación de la referida obra con cargo al techo financiero asignado para el ramo 33, específicamente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, signado por el Secretario de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano; escrito mediante el cual se sostiene que la obra de referencia sí representó un beneficio directo a una población en pobreza extrema, en localidad con un alto índice de rezago social y alto grado de marginación, de acuerdo con el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo emitido por la Secretaría de Desarrollo Social, que en cuanto a los rubros del fondo requeridos, la infraestructura básica del sector educativo, de acuerdo a los Lineamientos del Manual de Operación del Ramo 33 emitidos por la mencionada secretaría de planeación, se encuentra en el sub rubro de primaria la acción de construcción y la sub acción de bardas y cercados perimetrales, lo cual coincide con las características de la obra motivo del presente procedimiento administrativo y con el catálogo de emitido por la Secretaria de Desarrollo Social como acciones prioritarias relacionadas con el acceso a la seguridad social, la protección de los medios de subsistencia y servicios sociales necesarios para el bienestar colectivo, a efecto de atender la protección de la población estudiantil, ante el peligro inminente de la

integridad de los alumnos, ante antecedentes de accidentes.

Lo anterior se apoyó con el oficio de fecha 25 de junio de 2013, suscrito por el Director de Protección Civil del referido municipio, mediante el cual se informa que la topografía de la Escuela Primaria “Luis Villareal” de Pahactla se encuentra ubicado en un terreno muy accidentado lo que representa un grave riesgo para la población estudiantil, por lo que requiere la construcción de un cercado perimetral para garantizar la protección de los alumnos; diversas actas de hechos signadas por el Delegado, el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de Pahactla, Atlapexco, Hidalgo; escritos dirigidos al (...) de Atlapexco, Hidalgo, suscritos por el Director de la Escuela Primaria “Luis Villareal” la escuela primaria” de la comunidad de Pahactla y el presidente de la asociación de padres de familia de la mencionada comunidad, mediante el cual se solicita en protección de la población escolar el cercado perimetral de la escuela primaria como una necesidad prioritaria.

Conclusivamente, al analizar y concatenar los argumentos vertidos por los servidores públicos, con las constancias íntegras que conforman el presente procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria, de manera conjunta, jurídicamente y de acuerdo con los principios de la lógica, a la luz de los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, y Cuarto Transitorio del Decreto número 208 promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 22 de agosto del año 2014, mediante el cual “...emite la declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del código nacional de procedimientos penales e inicio del sistema procesal acusatorio...”, se pone de manifiesto que han quedado justificados y desvirtuados los hechos o irregularidades identificada en el resultando XI de ésta resolución, atribuidas a los C.C. (...) y (...), pues los elementos probatorios por ellos aportados en el presente procedimiento administrativo resultaron idóneos y suficientes para dicha determinación; declarándose en consecuencia que, en relación a tales hechos, no se generó daño alguno a la Hacienda Pública Municipal de Atlapexco, Hidalgo, por lo tanto lo procedente es absolver y se ABSUELVE a los citados funcionarios municipales del cargo referido.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción XXXI y 56 bis de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 28 fracción I, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 39, 40 y 42 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo; 47 fracciones I, II, III y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo; 60 fracción I, incisos c), f), j), cc), fracción II inciso p), 62 fracción I, 63, 104 fracciones III, IV y XII párrafo segundo y, 117 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y demás relativos invocados en la presente resolución, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria.

SEGUNDO.- Es inexistente la responsabilidad resarcitoria de los C.C. (...) y (...), quienes se desempeñan como (...) y (...) respectivamente, del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, al haber justificado y desvirtuado la observación identificada en el resultando número XI de ésta resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se absuelve a los C.C. y del cargo atribuido, declarándose que, en relación a tal hecho no se generó daño a la Hacienda Pública Municipal de Atlapexco, Hidalgo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a los C.C. y

QUINTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros de control de éste Órgano Técnico.

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SÉPTIMO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EL C.P. JOSÉ RODOLFO PICAZO MOLINA, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, LIC. OSCAR HUGO CERVANTES HERRERA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y LIC. MA. DE LA LUZ ZÁRATE CORONA, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITA A LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL DE ÉSTE ÓRGANO TÉCNICO.

ANMJ

En términos de lo previsto en los artículos 4 fracción XIII, 25 fracción VI, 69 fracción XXXVI 114 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 04 de mayo de 2016, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.